

**Constancia secretarial.** A despacho de la señora Juez, informando en la causa se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 27 de febrero de 2024. Pam

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

---

#### Auto No. 371

Santiago de Cali, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

#### I. ASUNTO.

Decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada que representa la parte pasiva, contra el auto adiado el 10 de octubre de la calenda pasada que tuvo contestada la demanda de manera extemporánea.

#### II. ANTECEDENTES.

1. La demanda de liquidación de sociedad patrimonial se aperturó a trámite en decisión del 25 de enero de 2023, proveído que ordenó la notificación al extremo pasivo a través del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 en atención a que la parte actora aportó la cuenta electrónica de aquel.

2. Con el advenimiento de la Ley 2213 de 2022 se le brindó la posibilidad a la parte actora de practicar la notificación personal de forma electrónica; novedad a la que acudió el abogado demandante para cumplir con la obligación de integrar el contradictorio, por lo cual remitió el **8 de febrero de 2023** la notificación personal a CARLOS ALBERTO CORREA MUÑOZ, quien confirió poder a profesional del derecho y contestó la demanda el 27 de febrero del mismo año, encontrándose por fuera del término establecido.

3. Posteriormente, se emitió el auto de fecha 10 de octubre de calenda pasada, donde se tuvo contestada la demanda de manera extemporánea.

4. El recurso *sub examine* fue interpuesto, en contra del auto señalado *ab initio*, censura que centró en el punto *ii*) que dispuso tener la contestación por extemporánea; en resumen, la abogada afincó su repulsa al indicar que su representado se encontraba en horario

laboral cuando abrió el correo desde su celular, sin enterarse del contenido del mismo, por lo que no abrió el archivo en PDF; que el día 9 de febrero se enteró del contenido del correo procediendo a buscar a su anterior abogada, quien le manifestó su imposibilidad de continuar, por lo que el 13 de febrero acudió a la actual representante, día en que revisaron los archivos, por lo que los términos comenzaron a partir de esta última fecha y terminaban el 27 del mismo mes, data en que se procedió a contestar la acción invocada.

Expuso que, si bien la certificación de la empresa de correo expuso que el correo se envió el 8 de febrero, lo cierto es que no certifica si los anexos se abrieron para la misma fecha. Trajo como fundamentos de derecho el art. 291 del C.G.P.

Descorrido el traslado, el apoderado demandante solicitó desestimar el recurso interpuesto, pues el argumento enrostrado por el extremo pasivo no es causal para inaplicar el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

### III. CONSIDERACIONES.

i. Liminalmente ha de indicarse, que el recurso de alzada está llamado al fracaso, como pasará a verse a partir de la siguiente línea argumentativa:

i.i. El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los reforme o revoque de conformidad con lo normado en el art. 318, inciso 1° del Código General del Proceso, por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado.

i.ii. Frente al tema de notificaciones ha dicho la doctrina que su finalidad es la publicidad en el sistema procesal, así lo ha dicho nuestro tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, cuando en su obra expuso que: *“(…) Una de las reglas orientadoras del sistema procesal es la de la publicidad. En virtud de ella las decisiones del juez, que como ya se explicó se concretan siempre en providencias, deben ser comunicadas a las partes o sus apoderados, para que conocidas por éstos puedan hacer uso de los derechos que la ley consagra para impugnarlas, aclararlas, complementarlas o, simplemente, para que enteradas de su contenido, se dispongan a cumplir lo allí ordenado, objetivo que se logra a través de las notificaciones (…)”*<sup>1</sup>.

i.iii. El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 -Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones- enseña que: *“(…) Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

---

1 López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso Parte General. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

Rad. 081.2021 Liquidación de sociedad patrimonial  
Demandante. FRANCIA HELENA CASTAÑO BUSTAMANTE  
Demandado. CARLOS ALBERTO CORREA MUÑOZ

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (...)

i.iv. A tono con los antecedentes que quedaron consignados y los preceptos evocados, se observa que al abrirse paso a la utilización de los medios tecnológicos para surtir las notificaciones, se otea que la parte actora haciendo uso del mismo remitió la notificación al correo electrónico reportado en la demanda: [cabeto.correamunoz@gmail.com](mailto:cabeto.correamunoz@gmail.com), dando cuenta el apoderado demandante de la forma en cómo obtuvo dicha cuenta electrónica, por requerimiento efectuado por este Juzgado.

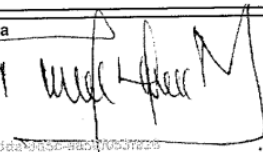

Ahora bien, la norma establece que la notificación se entenderá surtida al transcurrir dos días hábiles al envío del mensaje y los términos de traslado empiezan "(...) cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...)", que para el caso de CARLOS ALBERTO si bien **no** acusó recibido, lo cierto es que este Juzgado pudo constatar el acceso al mensaje electrónico a través de la constancia que ofreció la empresa de correo certificado PRONTO ENVIOS, tal y como se evidencia en el siguiente pantallazo:

Processed - [Correo electrónico procesado]		
FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2023-02-08 10:58:20	2023-02-08T15:06:43.1574479Z	OK
Delivery - [Correo electrónico entregado en servidor de destino]		
FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2023-02-08 10:57:25	2023-02-08T15:06:54Z	smtp:250 2.0.0 OK 167586681411-20020a1c790100500b003d3d8eb17e1a19890665wma.139 - gsmtp
Open - [Correo electrónico abierto]		
FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2023-02-08 10:57:19	2023-02-08T15:07:51Z	[*Name*: "Windows XP", *Company*: "Microsoft Corporation.", *Family*: "Windows", Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy) ]

Archivo adjunto: 7365814_NOT CARLOS ALBERTO CORREA.PDF
Observaciones: EL CORREO ELECTRONICO FUE ABIERTO POR EL DESTINATARIO EL DIA 08/02/2023

Firma autorizada 	
07e672dc-6388-46da-965c-98c70537222a cabeto.correamunoz@gmail.com	
Para constancia se firma en Cali a los 09 días del mes Febrero del año 2023	Página 1 de 1

Así las cosas, dado que la empresa de correo certificó que el acceso del destinatario al mensaje fue el día 8 de febrero de calenda pasada, por lo que los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje lo fueron 9 y 10 de febrero, iniciando los términos a partir del **13 de febrero del mismo año**, término que venció el **24 de febrero de 2023**.

i.v. Por lo anterior, los argumentos de la profesional del derecho no resultan acertados *primero*, porque en su inconformidad está plasmando argumentos jurídicos que no son aplicables al caso concreto, dado que la notificación se autorizó a través de la Ley 2213 de 2022, que no del C.G.P., *segundo*, en la medida que no puede la apoderada pretender excusar a la parte su falta de cuidado por el simple hecho de encontrarse en (...) labores de trabajo en vía pública (...), pues la misma abogada expuso que sí recibió para la calenda discutida -8 de febrero- la notificación, la que reconoció haber revisado en compañía de su poderdante solo hasta el día 13 siguiente.

Empero, mal haría este Juzgado en contabilizar los términos a partir del 13 de febrero de 2023 como lo pretende la togada, dado que el derrotero normativo que rige para el tema de las notificaciones es claro al señalar que la notificación personal se entiende surtida transcurridos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje<sup>2</sup>, data a partir de la cual inicia el término de traslado.

i.vi. Por todo lo expuesto no queda duda que el abogado demandante acreditó las exigencias frente al canal digital elegido y que esta Operadora constató a través del certificado expedido por la empresa de correo electrónico, el acceso al mensaje por cuenta de quien funge como demandado, encontrándose colmadas las exigencias del legislador para la idoneidad de la notificación personal a través de medios tecnológicos. Amén que la misma norma, le extiende la posibilidad a la parte interesada de petitionar una nulidad en el evento que advierta una irregularidad con la notificación, mecanismo que a la fecha no ha sido agotado.

i.vii. Sin mayores razonamientos a lo antes expuesto, no hay lugar a reponer el punto *ii*) del auto adiado el 10 de octubre pasado.

ii. Frente al **recurso de apelación** este se concederá en el efecto suspensivo, por así permitirlo el art. 90 del C.G.P., en concordancia numeral 1 del artículo 321 *ibídem*.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Catorce de Familia de Cali**,

---

<sup>2</sup> COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA. M.P., OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. Sentencia STC 16733 del 14 de diciembre de 2022 donde se dijo que "(...) En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación (...)".

**RESUELVE.**

**PRIMERO. NO REPONER** el literal *ii)* del proveído No. 1884 del 10 de octubre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la apoderada judicial de CARLOS ALBERTO CORREA MUÑOZ en contra del punto *ii)* de la decisión que dispuso tener la contestación de manera extemporánea. Y en ese sentido se remitirá al H. Tribunal Superior de Cali –Sala de Familia- para que se desate el mismo, lo que enseguida se enlista:

- i) Demanda y anexos.
- ii) Auto admisorio de la demanda.
- iii) Memorial calendado el 13 de febrero de 2023 donde se acreditó la notificación.
- iv) Contestación de la demanda de fecha 27 de febrero de calenda pasada.
- v) Providencia adiada el 10 de julio de 2023 donde se requirió entre otros, a la parte actora para que indicará la forma en que obtuvo el correo del extremo pasivo.
- vi) Memorial presentado el 12 de julio de 2023 respondiendo al requerimiento.
- vii) Auto No. 1884 del 10 de octubre de 2023.
- viii) Escrito contentivo de reposición y en subsidio de apelación.
- ix) Memorial del 12 de febrero de esta calenda, por el cual la parte actora descurre traslado al recurso invocado.
- x) La presente providencia.

**Por secretaria del juzgado o personal previsto para ello por la necesidad del servicio, EJECUTORIADA la presente decisión proceder con la remisión de las piezas procesales al Superior para que se desate el recurso de apelación y en general el enlace del expediente digital.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb4b50d0e552208b726730845ea2c2d8c520b6fa6ea0b96d8c50f4143ce5df2a**

Documento generado en 28/02/2024 04:12:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**